



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

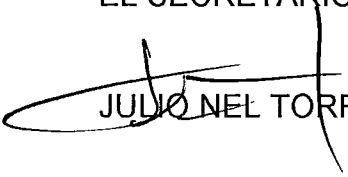
Número Único 110016000023201709136-00
Ubicación 39251 – 23
Condenado SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS
C.C # 1023016919

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 725 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201709136-00
Ubicación 39251
Condenado SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS
C.C # 1023016919

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Apelación
Campes

NUMERO INTERNO	39251
NOMBRE SUJETO	SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS
CEDULA	1023016919
FECHA NOTIFICACION	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.S. DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022; ENTERAMIENTO OF 349 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A.I. 725 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 89 BIS A SUR NO 5 A 66 BARRIO CHUNIZA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

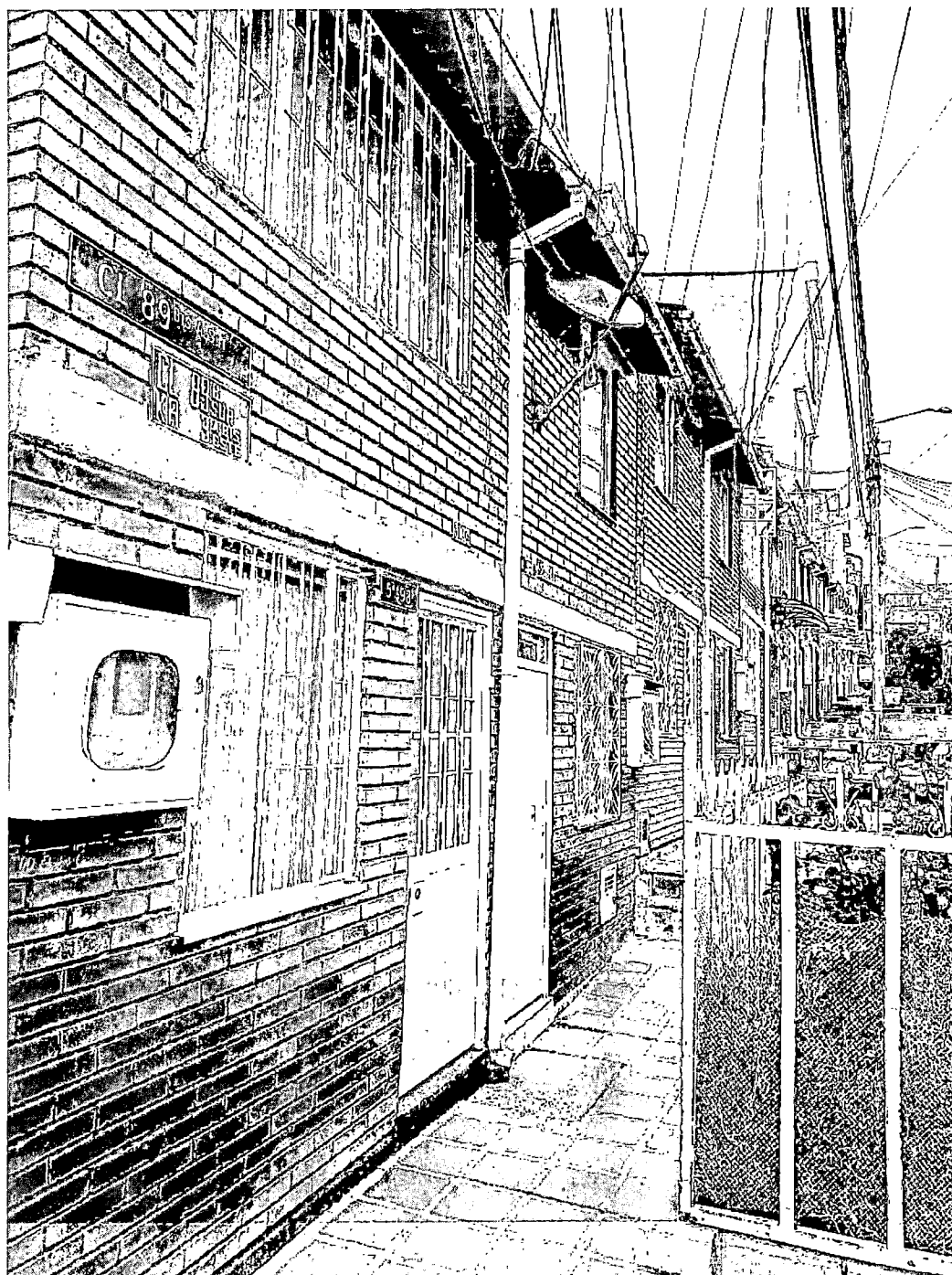
Descripción:

El día 21/9/2022 siendo las 10:00 am, se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de sustanciación, al llegar a la ubicación se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades sin éxito alguno de contacto con algún habitante del lugar, acto seguido se realiza marcación al abonado telefónico registrado en el auto 3017097567 el cual es atendido por la señora LEIDY MERCHAN quien se identifica en calidad de ex pareja sentimental del penado, al preguntar por este indica que aproximadamente 20 días atrás de



esta visita, ellos se habían separado por lo cual el ya no residía en esta vivienda aporta el número telefónico 3054422453 que corresponde según ella al número de la mama del sentenciado, se realiza marcación en repetidas oportunidades pero no es posible sostener comunicación con persona alguna, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, siendo las 10:32 a.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

N. U. R. 110016000023201709136

No. Interno: 39251

Condenado: Sebastián Camilo Rodríguez Vargas

Cárcel: PRISION DOMICILIARIA calle 74 B Bis A SUR No. 8 D 24 AP200 PISO 2 SANTA LIBRADA vigila COMEB PICOTA

Delito: hurto calificado (ley 1826 de 2017)

Decisión: revoca prisión domiciliaria

Interlocutorio No. 725

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, fue condenado por el Juzgado 21 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado (art. 240 inc. 2º del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2019. Por auto de fecha 27 de diciembre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

La Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000, estableciendo la figura de la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, asimismo prevé en su art. 29 F:

"Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

-En el caso bajo estudio, se allega como prueba del incumplimiento, el informe de visita domiciliaria realizada por el asistente social adscrito a estos despachos judiciales el 26 de abril de 2022, el que da cuenta de las trasgresiones a la prisión domiciliaria de **SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS**:

"se procede a realizar video llamada directamente, siendo que a las 4:55 p.m. se establece comunicación y se observa a un hombre con cachucha de tela que se desplaza por la calle. El sujeto dice ser el condenado de la referencia afirma que es portador de la CC 1023016919. Dice que se encuentra a la vuelta de la casa comprando lo de la comida (sic) pues la compañera le dejó \$10.000 con ese fin.

Al interno se le otorgan pocos minutos para volverlo a llamar para verificar que ya esté en la casa.

Pasado el tiempo acordado se vuelve a llamar y el hombre aún se encuentra en la calle,..."

Ante este informe por auto de mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022), se dispuso correr el traslado del art. 477 del C. de P.P., en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa a fin de que justificara los presuntos incumplimientos a la prisión domiciliaria.

En el curso de este proceso de notificación surge un nuevo informe de transgresión del señor citador de estos despachos, quien indica "fecha notificación 22 de mayo de 2022 1:20 pm calle 74 b bis No 8 D 24 la novedad en torno a la visita, nadie atiende el llamado, no se encuentra a nadie en el domicilio, deja registro fotográfico-"

N. U. R. 110016000023201709136 No. Interno: 39251

Condenado: Sebastián Camilo Rodríguez Vargas

Cárcel: PRISION DOMICILIARIA calle 74.B Bis A SUR No. 8 D 24 AP200 PISO 2 SANTA LIBRADA vigila COMEB PICOTA

Delito: hurto calificado (ley 1826 de 2017)

Decisión: revoca prisión domiciliaria

Interlocutorio No. 725

Frente a estos requerimientos RODRIGUEZ VARGAS, explica que la salida fuera del domicilio de fecha 16 de mayo de 2022 fue con ocasión de una urgencia médica, tendiendo que acudir a un consultorio odontológico, anexa constancia (...).

Confrontadas las manifestaciones expuestas por el penado y la prueba documental, se tiene que las explicaciones allegadas no concuerdan, frente al requerimiento, esto es, la salida del domicilio del día 26 de abril de 2022 de donde existe registro fotográfico que se encontraba en la calle, a quien se le brindó un tiempo prudencial para llegar al domicilio conforme la explicaciones verbales que este indicó, sin embargo porterilmente no atendió el requerimiento concluyendo con esto que la justificación brindada carecía de veracidad y no se encontraba cerca del domicilio realizando compras de comestibles.

Por parte cuando se intento enterar personalmente el traslado lo cual no fue posible por cuando no se encontraba el domicilio, esto es el 22 de mayo de 2022, encontrando con esto que reitera su mal actuar de trasgredir las obligaciones que se le impusieron al momento de conceder el beneficio.

Y por último allegar unas excusas que no concuerda con la circunstancias de tiempo que originaron este procedimiento.

Se tiene entonces que: al momento de suscribir la diligencia de compromiso, RODRIGUEZ VARGAS, se obligó entre otras condiciones a permanecer en el domicilio y, por lo tanto, conoció de las limitaciones de movilidad que tenía, dada su condición de privado de la libertad asumiendo así las consecuencias del beneficio concedido. Las justificaciones expuestas por el quebrantamiento de sus obligaciones no son de recibo por cuanto no tiene similitud con los informes de transgresiones.

Como se ve, pese a que se le brindó la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, salió de su sitio destinado para cumplir la pena de prisión sin previa autorización de este despacho, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

En consecuencia, se tiene que frente a la conducta del sentenciado se debe considerar, que no le bastó haber sido vinculado y condenado dentro del presente proceso penal para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

En firme este provisto OFICIESE al penal para que se efectúe el traslado al penal del sentenciado, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente y ii) ENVIAR copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído: i) OFICIAR al penal para que se efectúe el traslado al penal del sentenciado RODRIGUEZ VARGAS, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente y ii) ENVIAR copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de Ejecutor de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado No.
10 OCT 2022 00 - 010
La anterior: providencia
SECRETARIA 7

N. U. R. 110016000023201709136 **No. Interno: 39251**

Condenado: Sebastián Camilo Rodríguez Vargas

Cárcel: PRISION DOMICILIARIA calle 74 B Bis A SUR No. 8 D 24 AP200 PISO 2 SANTA LIBRADA vigila COMEB PICOTA

Delito: hurto calificado (ley 1826 de 2017)

Decisión: revoca prisión domiciliaria

Interlocutorio No. 725



NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Octubre de 2022

SEÑOR
SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS
CALLE 89 BIS A SUR No. 5 A - 66 BARRIO CHINIZA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 21086

NUMERO INTERNO 39251
REF: PROCESO: No. 110016000023201709136
C.C: 1023016919

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ NADIE ATIENDE AL LLAMADO.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

RV: recurso de apelación

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 8:11 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21-09-2022

Comendidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 6:37 a. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: recurso de apelación

De: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 6:30 a. m.

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: recurso de apelación

De: CLAUDIA PATRICIA

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 10:58 p. m.

Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación

Bogotá, D.C., Septiembre 20 de 2022

Señor

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

E. S D.

Condenado: SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS

Radicación: No. 110016000023201709136

Asunto: **Recurso de Apelación**

En mi condición de Defensora Pública, conforme la designación realizada por la defensoría del Pueblo, para representar los derechos del ciudadano Rodríguez Vargas, en cumpliendo al fallo de tutela que ordeno notificar auto del 29 de junio de 2022, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y notificado a esta defensa el día viernes 16 de septiembre del año en curso, consistente en revocar la prisión domiciliaria de Sebastián Camilo

.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para revocar el beneficio adquirido, el señor Juez, hace una síntesis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, indicando que el señor SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS resolvió salir de su domicilio en dos oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

Determina que el condenado, deberá cumplir el tiempo restante de la pena, de manera intramural, en razón al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, máxime cuando sus explicaciones no son coherentes.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Esta defensa no comparte la decisión adoptada por el juez ejecutor, por las siguientes razones:

Indica el despacho:

Fueron dos las trasgresiones que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria: Una soportada en el informe de visita, allegado por el asistente social, quien indica que el día 26 de abril estando en el lugar de residencia del condenado hace video llamada con el mismo, observando que este va por la calle, e informa que salió a comprar unos alimentos.

Dos, el día 22 de mayo de 2022 en razón a la notificación del traslado del artículo 477, tampoco fue encontrado en su domicilio.

Lo primero por señalar, es la necesidad de analizar la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al condenado.

Frente a este tema los juristas Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre, han precisado:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones

consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es

suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

Veamos, frente al primer incumplimiento por parte del penado, es el mismo citador del juzgado quien informa que este le manifiesta salió a comprar “comida”, con \$ 10.000.00 que le dejó su esposa.

Encontrándonos frente a un estado de necesidad como lo es, el salvaguardar su derecho alimentaria y por qué no decirlo así, hasta su salud.

Y es en este punto, donde llama la atención de esta defensa, con tan solo esta situación, el despacho corre de inmediato el traslado previo a su revocatoria de la prisión domiciliaria y en aras de notificarle este auto, se presenta la segunda situación al no haber sido atendido el llamado del señor citador en este lugar de residencia.

Por lo tanto, no es aceptable solo tener dicho incumplimiento como causa de la revocatoria de su prisión domiciliaria, más cuando se desconoció el motivo por el cual no acudió al llamado del citador.

Pero lo que si es cierto, es que, en el plenario reposa una incapacidad médica y una atención por urgencias, al señor Rodríguez Vargas, dado un quebranto de su salud.

Cierto es, lo indicado por mi hoy representado, en su escrito de tutela, pues ha estado desprovisto de su derecho de defensa, es tan así, que con fecha marzo 23 de 2022, dada la petición de libertad condicional presentada por el, y pese a tener el cumplimiento del factor objetivo, y su conducta punible, no tener

prohibición legal para tal fin, el despacho niega su beneficio por ausencia del concepto favorable.

El señor SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, como todo ser humano merece una oportunidad, de continuar purgando su pena, pero en su domicilio.

En virtud de lo expuesto, ruego a su señoría revocar el auto en mención, y así garantizar la no trasgresión a sus derechos.,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CDP', with a long horizontal stroke extending to the right.

CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO
C.C. No. 51.985684 de Bogotá
T.P. No.91957 del C. S. de la Judicatura
Defensora Pública – Regional Bogotá